organizando iglesias nacionales, único medio de salir del conflicto entre las ambiciones sociales de nacionalidad y el yugo de un poder espiritual que no puede evitar obrar en lo temporal. El gran cisma de la Reforma fué preparado, proclamado y consumado por eclesiásticos, apoyados en la Teología, y los Evangelios: nadie habló de los "Derechos del Hombre". A la reforma del siglo XVI, se debe el principio de la educación obligatoria del pueblo por el Estado. Lutero, fraile y supersticioso, fué el primero que consideró deber del Estado, hacer la instrucción pública primaria obligatoria en materias civiles. "Aun cuando no hubiera, dice, cielo ni infierno, todavía sería necesaria una enseñanza para la sociedad civil." (1)

*
* *

De las naciones fieles al catolicismo, la más opuesta á los privilegios de la Iglesia y la más celosa de la soberanía nacional, fué la república *aristocrática* de Venecia.

"Desde los primeros años del siglo XV, el clero fué separado del gobierno y de la administración; estándole severamente prohibido mezclarse en los negocios públicos. Para asegurarse contra las invasiones del poder eclesiástico, Venecia comenzó por quitar al clero todo pretexto para intervenir en los asuntos del Estado. Inquebrantable en su fe no fué menos invariable en su sistema de tolerancia. No solamente sus súbditos de la religión griega conservaron el ejercicio de su culto, á sus obispos y sacerdotes; los protestantes, los armenios, los mahometanos, los judíos; todas las religiones, todas las sectas, establecidas en Venecia, tenían templos, y la sepultura en los cementerios no podía ser rehusada á los herejes." (2)

"Nunca la república (aristocrática) de Venecia, descuidó mantener al clero en una nulidad absoluta respecto de los asuntos políticos; se puede juzgarla por la conducta que ob-

(1) Laurent. Tomo VIII. Pág. 500.
(2) Histoire de la Republique de Venise. Daru. Tomo V, pág. 186.

servó con la orden religiosa más temida y la más inclinada á mezclarse en los secretos del Estado y en los intereses temporales. Venecia había recibido á los jesuítas poco tiempo después de su organización. En el conflicto que tuvo la República con el Papa Pablo V, los jesuítas por obedecer al Pontífice fueron arrojados del territorio veneciano, sus bienes fueron confiscados, vendidos y cuando el gobierno consintió en que volviesen, les obligó á comprar el convento en que debían establecerse. El decreto que toleraba á los jesuítas en Venecia debía ser revalidado cada tres años como tuvo lugar respecto de los judíos. En las procesiones los jesuítas marchaban entre los estandartes de San Marcos y San Teodoro, emblemas, según se decía, de las dos columnas entre las que se ejecutaba á los criminales." (1)

La república (aristocrática) veneciana mantuvo siempre inflexible su resolución de que un poder extranjero como el Papado no atentase contra la soberanía nacional. Todo veneciano amaba la máxima: "*Siamo veneziani poi christiani.*" (Primero venecianos que cristianos.)

"Otra vez la madre de un joven se quejó de que su hijo que había entrado á un colegio de jesuítas había resuelto pertenecer á la Orden y al mismo tiempo hacerle donación de sus bienes, y al efecto, había ya entregado al padre rector del convento de Padua un poder que lo autorizaba á venderlos. El Consejo de los Diez ordenó al rector llevarle el poder; el rector se excusó de comparecer por enfermedad y aunque era cierto, se le obligó á cumplir con la orden, se le obligó á devolver el acta de donación y se le envió á expiar su desobediencia á los Plomos, es decir al calabozo." (2)

"La república (aristocrática) de Venecia acabó por prohibir á los padres de familia que educasen á sus hijos en colegios dirigidos por jesuítas bajo pena de verse ellos y sus hijos despojados de sus dignidades." (3)

(1) Daru. Histoire de Venise. Tomo V, pág. 192.
(2) Obra citada. Tomo V, pág. 192.
(3) Obra citada Tomo V, pág. 193.

Una ley de 1603, fundada sobre el gran número de iglesias y monasterios existentes en Venecia prohibió construir nuevos sin autorización del gobierno. Otra, más importante aún, promulgada en 1605, prohibió toda clase de donaciones y toda clase de enajenaciones de bienes á favor de los establecimientos eclesiásticos.

En sus conflictos con el Papado, el gobierno de Venecia nunca fué sostenido por periodistas ó publicistas libre-pensadores, sino por teólogos refinados, siendo el más notable de ellos el fraile Pablo Sarpi. La República de Venecia siempre se proclamó católica, apostólica, romana y fundada en intrincada teología emancipó al Estado, á la sociedad y á los individuos del yugo de los más importantes privilegios de la Iglesia.

*
* *

La célebre *Declaración galicana de 1682*, está trabajada por prelados teólogos, bien ó mal asentada en el derecho canónico y expuesta y sostenida por legistas autores de la autocracia real, inspirándose en la nacionalización de la religión en los países protestantes. La "Declaración" contiene cuatro artículos, en el primero se establece que en cuestiones temporales sólo el rey de Francia tiene autoridad sobre sus súbditos y que en ningún caso el Papa, puede deponerlo y relevar á sus súbditos del juramento de fidelidad. Esta resolución es la misma que la del Parlamento en el siglo XIV y está fundada en preceptos del Evangelio. El segundo artículo fundado en decisiones del Concilio de Constanza, proclama la superioridad del poder de los concilios ecuménicos sobre el del Papa. El tercer artículo dispone que se observase al mismo tiempo el derecho canónico y las libertades galicanas y por último el cuarto artículo desconoce la infalibilidad del Papa en materias dogmáticas; sus decisiones necesitan de la aprobación de los concilios. En realidad la declaración de la Iglesia galicana arruina el privilegio del Pontífice, de ser cabeza única de la Iglesia universal y establece una iglesia netamente francesa, colocada bajo la autoridad de la monarquía absoluta. En esta gran maniobra de emancipación del pueblo francés de la autoridad de Roma, para nada figuran los libre-pensadores que aún no existían.

*
* *

El *josefismo* fué la tentativa de la nacionalización de la religión en Austria. En 1781, el emperador José II, facultó á los obispos para que absolviesen los pecados reservados al Papa. En 1783, los excita á que otorguen permiso de matrimonio entre parientes en tercero y cuarto grado. En 1784, decreta que no sólamente serán revisadas por su gobierno las bulas pontificales antes de publicarse, sino todas las disposiciones de los obispos que deben ser nombrados por él sin la ratificación del Papa. En 1786, ordena que se use la lengua alemana en la liturgia. Decretó que todos los seminarios estuvieran bajo su autoridad, vigilancia é inspección. Suprimió todas las órdenes monásticas contemplativas y todas las de mujeres, excepto las de beneficencia y enseñanza. Clausuró un gran número de conventos, nacionalizó sus bienes y estableció en su lugar escuelas. Suprimió muchas procesiones, fiestas religiosas, todas las cofradías y prohibió que en su reino se aceptasen dignidades otorgadas por el Pontífice, sin su autorización. Pretendió abolir el celibato eclesiástico, estableció *el matrimonio civil* y permitió el divorcio. Tan estupenda obra revolucionaria fué fundada en los trabajos de dos legistas Febronio y Egbel apóstoles de los derechos divinos de los soberanos superiores é independientes de la autoridad de la Iglesia.

*
* *

Aun España, nación de teólogos, de reyes devotos, de población fanática, de tradiciones profundamente sagradas, de ideales místicos caballerescos, luchó enérgicamente contra los privilegios aplastantes de la Iglesia.

La antigua ley española se fundaba sólidamente en el Viejo testamento para prohibir á la Iglesia la adquisición de bienes raíces; pues al repartir Dios las tierras, prohibió adquirir á los Levitas, entregándoselas á las once tribus restantes. "*Dixitque Dominus ad Aaron: In terra eorum nihil possidebitis nec habebitis partem inter eos . . . . nihil aliud possidebunt;*" (1) "*Non habebunt Sacerdotes et Levitæ et omnes qui de eadem tribu sunt, partem et hæreditatem cum reliquo Israel, qui sacrificia Domini et oblationes ejus concedent...*" (2)

Bajo el gobierno del piadoso Recaredo, estaba prohibido á los pecheros construir Iglesias ó cederles sus bienes sin permiso del rey ó sin cédulas de autorización que debía pedir el obispo al monarca: "Si quis ex servis fiscalibus (pecheros, colonos, vasallos) ecclesias portasse construxerit, easque de sua autoritate regia confirmari." (3) Los obispos no podían construir ni autorizar más que solo un monasterio en sus diócesis. Los monasterios sólo podían heredar á sus frailes ricos, en el caso de que faltaran á éstos parientes hasta en el séptimo grado." (4)

Alfonso I de Castilla y VI de León, prohibió que ni por contrato, ni de modo alguno, sus súbditos dejasen sus bienes á las iglesias y monasterios bajo pena de perderlos. (5)

Alfonso VIII de Castilla prohibió terminantemente que "*realengo pasase á abadengo*", y ordenó que ni hombre ni

(1) Numer. Cap. 18, v. v. 20, 21 et 22.
(2) Deuteronom. Cap 18, v. 1.
(3) Canon 15 del Concilio tercero de Toledo.
(4) Fuero Juzgo. Ley 12, tít II, Lib. IV.
(5) Fuero de Sepúlveda, año 1080 y Ley general de 1102, sancionada en las Cortes de Nájera en 1138 y en las de Benavente en 1202.

mujer pudiere legar, dar ó vender sus bienes al clero, haciendo extensiva esta prohibición en el fuero de Cuenca y en el de Cáceres. El Santo rey Fernando III confirmó en 1222, los fueros de Toledo y de Cáceres y dictó la misma ley para el gobierno de Córdova en 1231. Alfonso X, confirmó estos fueros, el Fuero de Toledo, el viejo de Castilla, el de Cuenca y de Sepúlveda. Sancho IV mandó hacer una averiguación relativa á las infracciones de la prohibición de que el clero adquiriese bienes raíces. Fernando IV, renovó la prohibición ya consignada en las disposiciones de las Cortes de Haro y en las de Burgos, año 1301.

El Papa Clemente VIII concedió en 1529 á la Corona, la facultad de desamortizar bienes de las órdenes religiosas militares, cuya renta anual llegase á cuarenta mil ducados. Pablo III ratificó esta concesión y la extendió á los bienes de los monasterios de las mismas Ordenes hasta la suma de quinientos mil ducados. En 1574, Felipe II obtuvo del Papa Gregorio XIII, permiso para vender bienes de las iglesias cuyas rentas alcanzasen á cuarenta mil ducados.

Ya en el siglo XII España había dado leyes prohibiendo que los bienes raíces de los legos pasasen á manos de los monjes "*é homes de orden.*" Carlos III decretó la expropiación de los bienes de los jesuitas á beneficio de la Corona. Carlos IV enajenó el *Séptimo eclesiástico* y puso en venta en toda España los bienes de los colegios mayores, cofradías, aniversarios, hospitales, hospicios, obras pías y capellanías; cuyas enajenaciones llegaron á la suma de mil millones de reales destinada á amortizar la gran masa de vales de su tesoro. Además, decretó contra el clero un préstamo forzoso de treinta y seis millones de reales y otros anuales de siete millones cada uno.

El virtuoso y ardiente católico Jovellanos, en su proyecto hacendista, decía á Carlos IV: "Si la amortización eclesiástica es contraria á los principios de la economía civil, no lo es menos á los de la legislación castellana. Fué antigua máxima suya que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar

á la propiedad territorial y esta máxima formó de su prohibición una ley fundamental. Esta ley solamente establecida para el reino de León en las Cortes de Benavente y para el de Castilla en las de Nájera, se extendió con las conquistas á las de Toledo, Jaen, Córdova, Murcia y Sevilla en los fueros de su población."

Fernando VII impuso una fuerte contribución á los bienes del clero y un donativo forzoso de treinta millones de reales anuales.

Pero los reyes y las Cortes, eran vencidos por la opinión pública hirviente en el fanatismo de masas analfabetas aterradas por las pestes, por las guerras, por el bandidaje, por la frecuente pérdida de cosechas, por la falta de garantías individuales y sociales. Todos estos males eran atribuídos por el clero á la cólera de Dios y era preciso calmarlo enriqueciendo á las iglesias y monasterios, único medio de obtener misericordia. En la mortandad que experimentó Castilla, por el hambre y la peste, en los espantosos años de 1349, 1350 y 1351; los vivos sanos que tenían algo y los moribundos se desprendían de sus bienes á favor de la Iglesia, poseídos de dos pánicos, el de la muerte y el del Infierno.

*
* *

La abolición de los diezmos, que ningún gobierno católico se había atrevido á tocar y que constituían la renta más segura y cuantiosa del fisco eclesiástico, fué decretada por la Asamblea Constituyente á petición de Mirabeau, vigorosamente apoyado por Monseñor Juigné, arzobispo de París. También la Asamblea Constituyente, donde no había jacobinos, decretó la nacionalización de los bienes del clero. Fué esta misma la que declaró que el Estado no reconocía votos perpetuos aun cuando fuesen monásticos y en consecuencia eran libres de repudiarlos todos los que los habían hecho. La Asamblea Legislativa, con mayoría anti-jacobina, dió el golpe mortal á las corporaciones religiosas, disolviendo todas

las órdenes monásticas, prohibiendo el uso público del traje religioso y declarando ser propiedad de la nación los conventos y todos los bienes de las corporaciones.

Pertenece á la obra jacobina en la gran Revolución francesa, lo necio, lo caricaturesco, lo cruel, la mogiganga, la tragedia estúpida, la violencia en su fondo de degradación, la farsa con sangre, la comedia macabra, el absurdo grotesco. La Convención decretó la abolición del celibato eclesiástico, es decir, se puso el Pierrot, para hacer de Concilio ecuménico ó de Pontífice romano. La Revolución por hombres menos ciegos había cometido el error de decretar un culto constitucional, pretendiendo hacer del clero un órgano del Estado; la Convención decidió perseguir á los sacerdotes que habían aceptado la Revolución y hecho el juramento de ley, si no daban pruebas de civismo; esta prueba consistía en contraer matrimonio.

La Asamblea Constituyente había abolido las penas inusitadas y excesivas, pero la Convención siempre en nombre de la libertad, ordenó que todo eclesiástico, aun cuando hubiere jurado la Constitución, sería deportado á la costa de Africa entre 23 y 28 grados de latitud, si no daba la prueba de civismo de contraer matrimonio. J. Chénier pidió el establecimiento de una religión laica, la de la patria, madre y divinidad común. "El Culto de la Razón" da lugar á una mogiganga en la Convención, nace sin discusión promovido por la escena ridícula del obispo Gobel deponiendo su dignidad religiosa á los pies de la Convención. Si la Religión es contraria á la Razón, ó impotente por lo menos para probarla, es imposible que la *Razón* pueda ser el objeto de la *Religión*.

Robespierre, al atacar el culto de la Razón dijo una verdad que ponía en ridículo á toda la gran Revolución y era que el "Culto á la Razón" sólo significaba el absurdo de querer hacer del *ateísmo una religión*. Dantón llegó al fin á ruborizarse cuando un sacerdote casado apareció en la tribuna presentando á su mujer y á sus hijos, y gritó al mismo tiem-

po que Robespierre: "Pido á la Convención que acaben ya las mascaradas." El 16 Frimario, Robespierre hizo lo racional: determinó á la Convención á votar la libertad de cultos.

Pero un jacobino no puede sufrir la libertad de nadie, ni para nada. Un acto libre es para el jacobino un crimen que se debe castigar con más rigor que la traición á la patria ó más bien dicho todo acto libre es traición á la patria; porque la patria para el jacobino es su dogma, lo mismo que para todos los tiranos. No ha habido tirano eclesiástico ni laico que francamente condene á la libertad, pero todos declaran la inviolabilidad de su tiranía como la personificación de la patria y en consecuencia toda libertad es traición. Pocos días después de que la Convención decretó la libertad de cultos, doscientos sacerdotes católicos fueron guillotinados, porque ejerciendo su ministerio habían violado la libertad religiosa.

Robespierre todopoderoso decreta el 16 Frimario la libertad de cultos reservándose como buen jacobino guillotinar al que practique cualquier culto, y pocos días después, el 18 Florial, decreta una segunda religión de Estado, por supuesto tan intolerante como la libertad de cultos. "El pueblo francés, dice el decreto, reconoce la existencia del Sér Supremo y la inmortalidad del alma." En el momento en que Robespierre ejercía un nuevo acto de cruda tiranía que le hubiera envidiado el emperador Constantino, decía en el art. 2.º de su decreto: "El pueblo francés proclama entre sus deberes, detestar la mala fe y la tiranía, castigar á los tiranos y á los traidores, socorrer á los desgraciados, respetar á los débiles, defender á los oprimidos, hacer á los otros todo el bien que se pueda y para nadie ser injusto. El culto fué tomado de las sandeces de Rousseau en su Vicario Saboyano, profusión de fiestas patrias, una al fin de cada década, santoral resonante metafísico: fiesta del "Género Humano," fiesta de la Naturaleza, fiesta de la Libertad, fiesta de la Soberanía del Pueblo, Sin sangre, este período de la gran Revolución debería llamarse el de los Payasos. Sin embargo, Robespierre fué seriamente profeta al hablar del castigo de los tiranos, porque cincuenta días después de que ofició como Pontífice en la fiesta del Sér Supremo, fué decapitado.

*
* *

En el terreno político la guerra á los privilegios del Estado, al poder absoluto temporal, viene de muy lejos. Todos los privilegios del Estado se derrumban con sólo el triunfo del principio. "La soberanía reside en la nación, el gobierno debe obrar conforme á su voluntad y ser responsable legal, moral y revolucionariamente ante ella."

Este principio fué conocido, proclamado, aceptado y aplicado en la antigüedad greco-romana. El pueblo juez no existía; lo que se llama pueblo griego y romano, eran plebes privilegiadas que explotaban asquerosamente la esclavitud en la que se extinguía la verdadera mayoría del pueblo. Desconocida la justicia en las mal llamadas repúblicas clásicas, el privilegio de las plebes tenía que causar su degradación y á su vez ésta la esclavitud de los privilegiados por el Cesarismo.

La responsabilidad de los cónsules en Roma, era legalmente ante el Senado, pero la plebe la ejercía casi siempre en su tribunal feroz: el motín si no se anticipaba la soldadesca á castigar indignada por una derrota ó por la pequeñez del botín.

La primera democracia efectiva, basada como debía ser en la igualdad de todos ante la ley, fué la de Venecia, funcionando en el siglo VIII, pero sin tener institucionalmente organizada la responsabilidad gubernamental, en la imponente esfera legal. Cuando el dux violaba la ley ó parecía violarla, el pueblo se levantaba, derrocaba al tirano, le sacaba los ojos, lo martirizaba, lo descuartizaba, lo servía á los perros ó abandonaba sus carnes á los buitres.

La decapitación del emperador Conradino por el duque de Anjou, no es caso de responsabilidad del soberano ante su pueblo ni ante ley alguna; fué un atentado semejante al de

Cortés con el emperador Cuauhtémoc: un conquistador que asesina al soberano vencido. La decapitación de Carlos I de Inglaterra y de Luis XVI de Francia, expresa procedimientos de justicia revolucionaria; se intenta decapitar más bien la institución que al hombre. El caso de castigo terrible por responsabilidad, impuesto legal, fría, jurídica y justamente, por tribunal competente, ajustado á ley hecha con anterioridad al caso, lo presentó la República de Venecia cuando el Consejo de los Diez, juzgó, sentenció y decapitó al dux Marino Faliero el año de 1355. No es, pues, invención de los demócratas ni mucho menos de los jacobinos decapitar soberanos conspiradores contra la ley.

*
* *

Se encuentran en la "Gran Carta" promulgada por el rey Enrique III de Inglaterra el 11 de Febrero de 1225, las siguientes libertades y garantías individuales: "Nadie está obligado á prestar trabajos incompatibles con su calidad de hombre libre." (Art. 10). "Nadie puede ser detenido, encarcelado, desposeído de su calidad de hombre libre; de sus libertades ó libres costumbres; ni puesto fuera de la ley ó desterrado, ni molestado en manera alguna; y no nos meteremos ni haremos poner la mano sobre él, sino en virtud de un juicio legal de sus pares y conforme á la ley del país. No venderemos, no rehusaremos, no diferiremos á nadie el derecho á la justicia." (Art. 29). "La libertad de comercio y de circulación será completa." (Art. 30).

La eficaz garantía á favor de la propiedad individual expresada por el precepto de que el soberano no puede decretar impuestos sin el consentimiento de los contribuyentes, se encuentra en la confirmación de la "Gran Carta" por el rey de Inglaterra Eduardo I, el 10 de Octubre de 1297. Y esta preciosa garantía se encuentra confirmada por el Statuto de tallagio non concedendo, con valor legal desde 1627. La misma garantía se encuentra confirmada por la sanción de la

primera demanda de la "Petición del Derecho" expedida en Inglaterra el año de 1628.

Se encuentra además en dicha "Petición del Derecho:" "Nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de ley anterior que consagre el derecho de libre defensa." (4ª). "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ó tribunales especiales, ni por leyes militares siendo civil, quedando abolidos los fueros militares y quedando los delitos del orden común bajo la jurisdicción civil, aun cuando sea militar el que los cometa." (7ª).

El *Bill de Derechos* sancionado por el rey de Inglaterra en 13 de Febrero de 1689, quien se presentó en el Parlamento y pronunció en francés la fórmula: "Soit droit fait come est desiré" contiene: 5.º "Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al rey y que toda prisión ó persecución contra los peticionarios es ilegal" 6.º "Que el rey no puede en tiempo de paz levantar y sostener un ejército sin consentimiento del Parlamento." 7.º "Que los súbditos protestantes pueden portar armas conforme á su condición y permitidas por la ley." 8.º "Que las elecciones de los miembros del Parlamento deben ser libres." 9.º "Que la libertad de la palabra, de discusión y de actos en el seno del Parlamento, no puede ser restringida ni discutida, en Corte alguna ó lugar fuera del Parlamento." 10. "Que no se pueden imponer fianzas ó multas excesivas, ni imponer penas crueles é inusitadas." 12. "Que las penas y confiscaciones impuestas hechas antes que la convicción de un delito sea adquirida por la justicia; son ilegales y nulas."

Las demás garantías de los derechos individuales, se encuentran en la Ley del Habeas Corpus ó en fallos de tribunales ingleses, aclamados y considerados como leyes y como tales respetadas por el Parlamento.

Con excepción de la libertad de cultos, de conciencia, de prensa, todas las demás se encuentran á lo largo de la Historia de Inglaterra, en los puntos donde más se han hecho sentir las fuerzas de la monarquía feudal. Así pues, tales li-

bertades y garantías no fueron descubiertas, ni impuestas á los reyes, ni practicadas por demócratas, ni mucho menos por jacobinos. Antes que estallara la Gran Revolución francesa de 1789, manchada y aniquilada por los excesos jacobinos; Inglaterra llevaba años y siglos de practicar libertades que á los mejicanos en general les parecen nuevas.

La libertad de cultos tiene su origen en los Estados Unidos, la libertad de conciencia en Ginebra y sólo la libertad de la prensa completa tiene su cuna en Francia, pero no en el jacobinismo. La libertad de la prensa forma parte de la "Declaración de los Derechos del Hombre," votados el 27 de Agosto de 1789, en Francia, por una Asamblea en la que tres cuartas partes de sus miembros eran monarquistas. Tal libertad existió hasta que los jacobinos llegaron al poder; pues entonces todo aquel que no era de su opinión perecía en el cadalso.

CAPITULO III.

EL ARTE Y LA CIENCIA IMPONIENDO LA REFORMA.

Desde el siglo XI hasta el XIV, los herejes, pagando muy caro su audacia, combatían los privilegios de la Iglesia, no con las armas de la filosofía abandonadas en los escombros greco-romanos, sino con la teología más astuta, insidiosa, impalpable. Al dogma oponen otro dogma, al Viejo Testamento el Nuevo; á los Santos Padres, los sagrados Concilios. Todos hablan en nombre de la fé impulsados por irresistibles inspiraciones; se reconoce á la Iglesia su misión divina, pero se le exige que la cumpla con pureza; los enemigos del Papa se proclaman los defensores de Jesucristo.

En el siglo XIV, aparecen los legistas con su educación silogística y con el inmenso convoy de textos y máximas tomados á Justiniano y refundidos en una pretendida irreprochable ortodoxia. Los legistas asientan lo que el jefe de su escuela: la indiscutible soberanía absoluta del Estado. Es más fácil que un romanista conciba el vuelo de un elefante, que una sociedad sin un Estado infalible, divino, supremo, autocrático. Los legistas como los herejes fueron grandes revolucionarios y muchos de ellos dejaron escritas sus doctrinas en las tablas de los cadalsos. Enguerrand de Marigny